

## APÉNDICES AL TOMO II

COMPRESIVOS DE LOS TEXTOS DE LAS LEYES, REGLAMENTOS, DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MÁS IMPORTANTES Y DECLARACIONES Ó RESOLUCIONES, SISTEMATIZADOS, SOBRE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO, QUE HAN SIDO OBJETO DE REFORMA EN SU RÉGIMEN LEGAL Ó DE NOVEDAD IMPORTANTE CON POSTERIORIDAD Á LA FECHA DE SU IMPRESIÓN.

### Apéndice primero (1).

#### I. PERSONAS NATURALES.

*Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (Gaceta del 22) sobre EMIGRACIÓN.*

Art. 1.º Se reconoce la libertad de todo español para emigrar.

Las limitaciones y garantías que establece esta ley son de carácter tutelar (2).

Art. 3.º No pueden emigrar:

Primero. Los sujetos al servicio militar en su período activo permanente (3).

Segundo. Los sujetos á procedimiento ó condena (4).

Art. 4.º La facultad de emigrar de los menores de edad, mayores de quince años, que no hayan cumplido las obligaciones del servicio militar, y de los sujetos á la primera y segunda reserva, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros (5).

Art. 5.º La mujer casada necesitará para emigrar la previa autorización de su marido.

Los menores de edad podrán emigrar si sus padres, tutores ó guardadores les otorgan el correspondiente permiso. Las solteras menores de veintitrés años no sujetas á patria potestad, tutela ó guarda de personas que legalmente las representen, no podrán emigrar cuando, por no ir acompañadas de sus padres, parientes ó personas respetables, se sospeche fundadamente que pueden ser objeto de tráfico, que el Código penal castiga (6).

Art. 14. Las autoridades gubernativas y sus agentes no podrán intervenir en las cuestiones de emigración sino en los casos siguientes:

Tercero. Á petición de los padres, tutores, guardadores ó maridos, cuando se trate de impedir el embarque de menores, de incapacitados ó de mujeres casadas.

Cuarto. Para impedir el embarque de los sujetos al servicio militar en su período activo permanente ó á procesamiento ó condena, sin que lo singular de estos casos pueda servir de pretexto para intervenciones de carácter general y permanente (7).

Art. 17. Se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, con las señas de su domicilio.

Estos emigrados cumplirán ante los Cónsules con todas las formalidades preliminares de su ingreso en el servicio militar, incluso, y en su caso, la redención á metá-

(1) Concordante y complementario de los núms. 9 á 12, cap. 4.º, t. II.

(2) Art. 1.º Reglamento de 30 de Abril de 1908. (*Gaceta del 6 de Mayo siguiente.*)

(3) Art. 2.º Idem id.

(4) Art. 14. Idem id.

(5) Arts. 5.º, 9.º y 10. Idem id.

(6) Arts. 6.º á 8.º y 11 á 13 Idem id.

(7) Art. 7º. Idem id.

co, siendo obligación de los Cónsules comunicar al Ministro de la Gobernación, para que éste lo haga al Ayuntamiento correspondiente, la comparecencia, notificaciones y demás trámites que llevarán á cabo (1).

Art. 20. De las reclamaciones que por infracción de la presente ley deduzcan los emigrantes contra armadores ó navieros y consignatarios, conocerán como tribunales arbitrales las Juntas de emigración, á cuyo Presidente se dirigirán las que se formulen en la Península.

Los agentes consulares ó diplomáticos españoles remitirán al Consejo superior las que ante ellos se formulen, y el Consejo las enviará á la Junta correspondiente.

Las reclamaciones á que se refiere este artículo prescribirán al año de ocurrido el hecho que las origine, y se substanciarán por un procedimiento sencillo y siempre gratuito para el emigrante.

Las sentencias serán apelables ante el Consejo Superior de emigración.

Art. 21. De las reclamaciones contra las Juntas ó inspectores de emigración conocerá gubernativamente el Consejo Superior, y contra sus resoluciones cabrá el recurso contencioso-administrativo (2).

### Apéndice segundo (3).

#### II. PERSONAS JURÍDICAS.

A. *Ley de PÓSITOS de 23 de Enero de 1906 (Gaceta del 30)*, que da á éstos, cualquiera que sea el origen de la fundación, el carácter de *persona jurídica*, según se deduce principalmente de los siguientes artículos:

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera asociaciones y corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos, y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Art. 3.º (regla segunda). Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles, sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador. Podrá también ser fiadora la *personalidad jurídica* de un Sindicato agrícola ú otra asociación análoga. El interés de los préstamos no podrá en ningún caso exceder del 4 por 100 en metálico.

Por insolvencia del mutuario y el fiador recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

B. *Ley de 23 de Enero de 1906 (Gaceta del 30) sobre SINDICATOS AGRÍCOLAS (4)*, que da lugar, por creación legal, á la constitución de una nueva *personalidad jurídica, social ó colectiva*, según se deduce de todo el espíritu de la ley, y resulta más en concreto de alguno de sus preceptos, á saber:

»Art. 2.º Para la constitución de un Sindicato agrícola, bastará que lo pidan en solicitud dirigida al Gobernador de la provincia, las personas que deseen formarlo, en número no menor de diez, ó una Asociación agrícola legalmente organizada.

»Art. 3.º Se reconoce á los Sindicatos agrícolas la capacidad jurídica que determina el art. 38 del Código civil.

»Art. 4.º Para obtener cargo de dirección, administración ó representación de los Sindicatos agrícolas será requisito gozar de la plenitud de derechos civiles.

»Art. 5.º Los asociados en Sindicato agrícola podrán en todo tiempo retirarse, no obstante cualquier cláusula en contrario de sus estatutos, sin detrimento de las obligaciones ó responsabilidades por ellos contraídas y pendientes al tiempo de la separación.

(1) Arts. 77 á 80. Reglamento de 30 de Abril de 1908. (*Gaceta* del 6 de Mayo siguiente.)

(2) Arts. 81 á 83. *Idem id.*

(3) Concordante y complementario de los núms. 15 á 25, cap. 5.º, t. II.

(4) Reglamento provisional de 8 de Agosto de 1907 (*Gaceta* de 9 de Octubre siguiente.)

»Los estatutos determinarán los derechos que el socio separado deba conservar en las instituciones de previsión, auxilio, retiro y demás análogas, derechos adquiridos onerosa ó gratuitamente mientras permaneció en la asociación. Á falta de prevención estatutaria se entenderá que la rescisión individual del pacto de asociación no altera los derechos ni las obligaciones, siempre que éstas sean distintas del Sindicato, aunque estén agregadas, subordinadas ó relacionadas con él. Cuando dichas instituciones estén constituidas en forma mutua dentro del mismo sindicato, quedará excluido de ellas el socio separado, á falta de cláusula estatutaria que otra cosa ordene.

»Art. 6.º (Párrafo segundo.) Gozarán de igual exención—de los impuestos de timbre y derechos reales—los actos y contratos en que intervengan como parte la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola constituido y registrado en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir, según los respectivos estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la presente ley.»

C. *Ley de 30 de Agosto de 1907 (Gaceta de 8 de Septiembre siguiente) sobre COLONIZACIÓN INTERIOR.*

En cuanto da lugar á una nueva *persona jurídica*, puesto que por el art. 8.º se preceptúa ser obligatorio constituir una *asociación cooperativa* entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca, y de la unión de esfuerzos para un fin común; cerca de cuyas asociaciones, y hasta tanto que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la asociación, ejercerá las funciones de dirección y patronato la Junta Central que, por el art. 6.º se crea para la mejor ejecución de la ley y realización total del pensamiento que la informa.

D. *Ley de 27 de Febrero de 1908 (Gaceta del 29 y 1.º de Marzo, que la rectifican) referente á la ORGANIZACIÓN POR EL ESTADO DE UN INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN*, en cuanto crea esta nueva *persona jurídica*, según se declara por los artículos siguientes:

»Art. 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir ó inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

»Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso é intervención que en esta ley se determinan.

»En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.»

E. *Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15)* regulando el establecimiento é inscripción de las *Compañías de seguros*, y exigiendo para su existencia legal la inscripción en un Registro que por la misma se establece:

»Art. 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones y, en general, todas las entidades nacionales ó extranjeras, que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda otra eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

»Para los efectos de ella serán consideradas como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España, y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.»

## Apéndice tercero (1).

## III. EL SEXO COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL.

- A. *Ley de 13 de Marzo de 1900 (Gaceta del 14), regulando el TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS (2).*  
 B. *Ley de 8 de Enero de 1907 (Gaceta del 10), reformando el art. 9.º de aquella.*

## Apéndice cuarto (3).

## IV. LA EDAD COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL.

Única. *Ley de 14 de Mayo de 1908 (Gaceta del 15), sobre inspección de Compañías de seguros, en cuanto prohíbe asegurar la vida de los menores de catorce años.*

## Apéndice quinto (4).

## V. LA CIUDADANÍA COMO CAUSA MODIFICATIVA DE LA CAPACIDAD CIVIL.

Único. *Real decreto de 11 de Mayo de 1901 (Gaceta del 12), sobre la conservación, pérdida y reintegración de la nacionalidad española, de los naturales de los territorios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, cedidos á los Estados Unidos, en virtud del Tratado de 10 de Diciembre de 1898.*

## Apéndice sexto (5).

## VI. DE LAS COSAS.

A. *Ley de 30 de Agosto de 1907 (Gaceta de 8 de Septiembre), sobre COLONIZACIÓN INTERIOR, en cuanto, en concordancia con los arts. 340 y 341 del Código civil, se reparte la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos, que en la misma ley se determinan, entre las familias de labradores pobres y aptos para el trabajo agrícola (art. 1.º, párr. 2.º)*

B. *Ley Hipotecaria reformada por la de 21 de Abril de 1909 (edición oficial de 16 de Diciembre), en cuanto por la modificación de los arts. 108, 110 y 111 (6) varía la condición legal de inmuebles á muebles, de los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en su inmueble y la de los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, haciendo depender su calidad de que exista ó no pacto expreso que disponga lo contrario; esto es, que sean muebles cuando no haya pacto y no los alcance la extensión de la hipoteca, é inmuebles y comprendidos en ella con el inmueble hipotecado á que se refieran, cuando dicho pacto exista.*

- (1) Concordante y complementario del núm. 8, cap. 7.º, t. II, 2.ª edic.  
 (2) Cuyos preceptos se trasladan en el Apéndice primero del tomo IV.  
 (3) Concordante y complementario del núm. 7, cap. 8.º, t. II, 2.ª edic.  
 (4) Ídem íd. del núm. 11, cap. 13.º, t. II, 2.ª edic.  
 (5) Ídem íd. del núm. 36, cap. 18.º, t. II, 2.ª edic.  
 (6) Transcritos y explicada la reforma en el Apéndice sexto del tomo III.

## Apéndice séptimo.

## VII. ACTOS NOTARIALES Y NOTARIADO.

Subsisten la ley que organizó la función notarial lo mismo que su Reglamento é Instrucción y principales disposiciones complementarias, sucesivamente dictadas hasta la fecha de la impresión del tomo II, 2.ª edición, con los artículos concordantes del Código civil que, sistematizados, se mencionan en el mismo; habiendo sido objeto, sin embargo, esta materia de otras resoluciones, aunque no de carácter legislativo, y sí meramente gubernativo (1) que adicionan más que modifican sustancialmente

(1) Aunque, según nuestros informes, se prepara la próxima publicación de un nuevo reglamento, principalmente destinado á refundir y unificar dichas disposiciones posteriores, que son las siguientes:

*Reales decretos de 27 de Septiembre de 1899 y 29 de Octubre de 1900.*—Registro de actos de última voluntad, cuyas disposiciones, en lo esencial se transcriben en los núms. 6 y 7, cap. 11.º, t. VI, 2.ª edic.

*Real decreto de 26 de Marzo de 1901 y Real orden de 16 de Abril de 1903.*—Ejercicio de la fe pública notarial en el período electoral.

*Real decreto de 21 de Octubre de 1901.*—Turno, antigüedad de traslaciones y suspensiones forzosas, suspensiones disciplinarias, cobro de honorarios, advertencias en las escrituras.

*Real decreto de 28 de Noviembre de 1901.*—Índices notariales.

*Real decreto de 13 de Enero de 1902.*—Territorio donde pueden ejercer los Notarios su ministerio.

*Real orden de 11 de Febrero de 1902.*—Montepíos de los Colegios notariales.

*Real orden de 12 de Febrero de 1902.*—Abono del 50 por 100 de los derechos arancelarios.

*Real decreto de 14 de Marzo de 1902.*—Archivo de protocolos.

*Real decreto de 26 de Febrero de 1903.*—Colegios notariales, reparto de asuntos. Cuerpo de aspirantes.

*Real decreto de 9 de Marzo de 1903.*—Demarcación notarial. Provisión de vacantes

*Real orden de 23 de Marzo de 1903.*—Disposiciones aclaratorias y complementarias del Real decreto anterior.

*Real orden de 16 de Abril de 1903.*—Fe pública en período electoral.

*Reglamento de 8 de Julio de 1903.*—Oposiciones á ingreso en el Notariado.

*Real orden de 5 de Enero de 1904.*—Supresión del reparto obligatorio entre los Notarios.

*Real orden de 12 de Enero de 1904.*—Turno de premio por traslación.

*Real orden de 15 de Enero de 1904.*—Libertad en la elección de Notario para los protestos de letras.

*Real orden de 22 de Febrero de 1905.*—Dictando reglas para la formación de Montepíos provinciales y sobre el pago á los pensionistas de los territoriales.

*Real orden de 7 de Abril de 1905.*—Mandando que los Colegios notariales observen puntualmente las disposiciones del Real decreto de 27 de Septiembre de 1899.

*Real orden de 5 de Mayo de 1905.*—Mandando ampliar el Cuerpo de aspirantes al notariado con opositores aprobados.

*Real orden de 6 de Mayo de 1905.*—Dictando reglas para el cumplimiento del Real decreto de 11 de Mayo de 1903, respecto á aspirantes.

*Real orden de 2 de Agosto de 1905.*—Disponiendo que desde el día siguiente al de la publicación en la Gaceta de ésta, sólo estarán sujetos al reparto que establece el Real decreto de 26 de Febrero de 1903, los asuntos del Banco de España en que el Estado tenga algún interés ó participación, quedando en lo demás en libertad de elegir Notario entre los de la localidad donde se celebre el acto ó contrato.

*Real orden de 28 de Octubre de 1905.*—Mandando que, cuando no existan otros dos Notarios, además del autorizante, en la cabeza de partido judicial, que puedan legalizar la firma de aquél, legalicen los Jueces de primera instancia la firma de cualquier Notario de su partido.

*Real decreto de 22 de Enero de 1906.*—Dictando disposiciones relativas á la organización del notariado.

*Real decreto de 22 de Enero de 1906.*—Sobre supresión de Colegios notariales, provisión de Notarías, permutas, derechos de los aspirantes al Notariado, reparto de asuntos, etc.

aquella legislación notarial, cuyas principales fuentes son la Ley y Reglamento originarios y la Instrucción citados.]

*Real orden de 16 de Febrero de 1906.*—Dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

*Real orden de 16 de Febrero de 1906.*—Dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 22 de Enero de 1906, sobre organización del Notariado.

*Real decreto de 4 de Octubre de 1906.*—Relativo á amortización de Notarías excedentes.

*Real decreto de 14 de Marzo de 1907.*—Derogando el de 4 de Octubre de 1906, relativo á amortización de Notarías excedentes, y disponiendo la forma en que habrán de amortizarse en lo sucesivo, según estén ó no provistas, y mandando suspender las convocatorias de aquéllas cuya provisión estuviere anunciada.

*Real decreto de 23 de Marzo de 1907.*—Sobre habilitación de Notarios que hayan de intervenir en las operaciones electorales.

*Real decreto de 28 de Junio de 1907.*—Sobre licencias, permutas, desistimientos, devolución de fianzas, excedencias, plazo para comenzar las oposiciones, sustituciones y correcciones disciplinarias á los Notarios.

*Real decreto de 8 de Agosto de 1907.*—Aprobando la adjunta demarcación notarial y dictando reglas para la provisión de vacantes.

*Real decreto de 26 de Octubre de 1907.*—Complementario del de 8 de Agosto, sobre provisión extraordinaria de Notarías vacantes.

*Real decreto de 23 de Agosto de 1908.*—Sobre provisión de Notarías y forma de ingreso en el Cuerpo.

*Real decreto de 29 de Noviembre de 1909.*—Sobre licencias y excedencias de Registradores ó Notarios.

## ÍNDICE

### APÉNDICES AL TOMO II

Páginas.

#### APÉNDICE PRIMERO

##### I.—Personas naturales.

Única. Ley de 21 de Diciembre de 1907 (*Gaceta* del 22), sobre emigración; algunas aplicaciones. (Arts. 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 14, 17, 20 y 21)..... 1

#### APÉNDICE SEGUNDO

##### II.—Personas jurídicas.

A. Ley de Pósitos de 23 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 30)..... 2

B. Ley de 23 de Enero de 1906 (*Gaceta* del 30), sobre *Sindicatos agrícolas*; algunas aplicaciones. (Arts. 2.º y 3.º)..... 2

C. Ley de 30 de Agosto de 1907 (*Gaceta* del 8 de Septiembre), sobre *colonización interior*; algunas aplicaciones. (Arts. 6.º y 8.º)..... 3

D. Ley de 27 de Febrero de 1908 (*Gaceta* del 29 y 1.º de Marzo que la rectifica), referente á la *organización por el Estado de un Instituto nacional de previsión*; algunas aplicaciones. (Arts. 1.º y 2.º)..... »

E. Ley de 14 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 15), sobre *establecimiento é inscripción de las Compañías de Seguros*; algunas aplicaciones. (Art. 1.º).... »

#### APÉNDICE TERCERO

##### III.—El *sexo* como causa modificativa de la capacidad civil.

A. Ley de 13 de Marzo de 1900 (*Gaceta* del 14), *regulando el trabajo de las mujeres y de los niños*; algunas aplicaciones..... 4

B. Ley de 8 de Enero de 1907 (*Gaceta* del 10), reformando el art. 9.º de la anterior..... »

#### APÉNDICE CUARTO

##### IV.—La *edad* como causa modificativa de la capacidad civil.

Única. Ley de 14 de Mayo de 1908 (*Gaceta* del 15), sobre *inspección de Compañías de Seguros*; algunas aplicaciones..... »

#### APÉNDICE QUINTO

##### V.—La *ciudadanía* como causa modificativa de la capacidad civil.

Única. Real decreto de 11 de Mayo de 1901 (*Gaceta* del 12)..... »

#### APÉNDICE SEXTO

##### VI.—De las cosas.

A. Ley de 30 de Agosto de 1907 (*Gaceta* de 8 de Septiembre), sobre *colonización interior*; algunas aplicaciones. (Art. 1.º, pár. 2.º)..... 4

B. Ley hipotecaria, reformada por la de 21 de Diciembre de 1909; algunas aplicaciones. (Edición oficial de 16 de Diciembre, arts. 108, 110 y 111)..... »

#### APÉNDICE SÉPTIMO

VII.—*Actos notariales y notariado.*—Varios Reales decretos y Reales órdenes.. 5